

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Asunto: Auto se abstiene de librar mandamiento de pago
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00089.00
Ejecutante: María Yuliet Franco Murillo
Ejecutada: Luz Mila Urrea Flórez
Interlocutorio: No. 207

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo con garantía real, instaurado a través de apoderado judicial por María Yuliet Franco Murillo, identificada con C.C. 42.157.882, en contra de Luz Mila Urrea Flórez, identificada con C.C. 30.518.623.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que el título ejecutivo "letra de cambio No. LC-2111 4437743, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo", tal como a continuación se expone.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el caso bajo estudio, el título valor fue allegado sin ser diligenciado en su totalidad; pues los espacios referentes a la fecha de exigibilidad, partes en la relación cartular, valor en letras, número de cuotas y el lugar del

cumplimiento de la obligación se encuentran en blanco, por lo que dicha omisión convierte la letra de cambio en un documento que no es posible hacer exigible.

Es importante indicar que en relación a los títulos valores con espacios en blanco la ley sule alguna información como por ejemplo la fecha lugar de creación del título, el lugar de cumplimiento e intereses, pero los demás espacios deben ser diligenciados según lo pactado por las partes. Recuérdese que en atención al principio de literalidad de los títulos valores solamente lo que está escrito en ellos es lo que tiene validez.

La hipoteca se constituye para garantizar el pago de una obligación o deuda, pero la misma se encuentra supeditada al contrato principal; esto es al contrato de mutuo que se plasmó en la letra de cambio aportada al presente proceso y por ello corre su misma suerte.

Así las cosas, se colige que el título valor aportada no cumple íntegramente con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por María Yuliet Franco Murillo, identificada con C.C. 42.157.882, en contra de Luz Mila Urrea Flórez, identificada con C.C. 30.518.623, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Código de verificación: 013d01472092097bc914f3be49957fd8a760293a06c368bf0dac9a47816fdd2c

Documento generado en 01/04/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>